

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Única dirección correspondencia  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Radicación: | 11-001-33-37-041-2023 00009-00           |
| Accionante: | Joaquín Leal Lozano.                     |
| Accionado:  | Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. |
| Acción:     | TUTELA                                   |

CIERRE INCIDENTE DE DESACATO

A U T O No. 2023-934

Decidir el incidente de desacato promovido por el señor **Joaquín Leal Lozano**, por el incumplimiento del fallo emitido el 27 de enero de 2023, que amparó el derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por este despacho el 27 de enero de 2023, se ordenó:

*"(...)Primero: Tutelar el derecho de petición del señor **Joaquín Leal Lozano**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo.*

*Segundo: En consecuencia, ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje Nacional – SENA, (Agencia de Empleo), que en el*

*término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, emita una respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud radicada por el accionante el día 21 de diciembre de 2022, o en su defecto, le notifique la **contestación No. 9-2022-085019-NIS-2022-05-042361 del 23 de diciembre del año 2022.**(...)"*

2. La parte actora solicitó iniciar el trámite por desacato, en consideración a que no se ha cumplido con la orden judicial proferida por este despacho el 27 de enero de 2023.

3. El 2 de mayo de 2023 se requirió al doctor **Jorge Eduardo Londoño Ulloa – Director General del SENA** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, o quienes hagan sus veces, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen **prueba del cumplimiento** del fallo de emitido por este despacho el 27 de enero de 2023.

4. La entidad requerida ha enviado constancias de cumplimientos de fallo en dos oportunidades. Sin embargo, una vez requerida previamente a incidente de desacato allegó información donde señala mediante correos electrónicos que se dio trámite a la contestación al derecho de petición que motivo la presente acción constitucional al señor Leal Lozano, pero no allegó constancia del envío de este.

5. Para poder determinar el cumplimiento del fallo el día 27 de julio de 2023 se corrió traslado de los informes o cumplimientos de fallo enviados por el SENA, al señor Joaquín Leal Lozano.

6. El 27 de julio de 2023, mediante correo electrónico el señor LEAL LOZANO, manifestó:

*"(...)la presente es para informarle que el sena no se ha notificado conmigo para nada a través de la tutela contra el sena.  
quedo atento  
cordialmente  
Joaquin leal lozano c.c 11.304.822(...)"*

7. El 29 de agosto de 2023 se abrió incidente de desacato a los doctores Jorge **Eduardo Londoño Ulloa – Director General del SENA** y **ANA MILENA ÁNGEL PARRA - Coordinadora Regional de la Agencia Pública de Empleo y Emprendimiento** y se corrió traslado por cinco (5) días para que se pronuncien frente a los hechos que originaron el incidente de desacato.

8. El 1 y el 7 de septiembre de 2023, respectivamente, el Director Regional del SENA allegó la trazabilidad de la respuesta otorgada al señor Joaquín Leal Lozano, así:

*"(...) Que respectivamente con la orden impartida, el SENA Regional Distrito Capital con fecha del 27/01/2023 en horario de 15:01, procedió a la remisión vía correo electrónico a la cuenta señalada por parte del Accionante – [pancha289@hotmail.com](mailto:pancha289@hotmail.com), la cual contenía la respuesta de fondo al derecho de petición el cual le fue remitido por intermedio de la plataforma SENA On-Base, esto bajo radicado **9-2022058019** – NIS: **2022-05-042361** del 23/12/2022 en horario de 05:51:47 p.m.*

*Que posteriormente esta Entidad fue requerida y, con fecha del 2 de mayo de la anualidad, entiendo que el SENA no ha habido dado cumplimiento a lo ordenado.*

*Que respectivamente fue remitida nuevamente comunicación al Actor vía correo electrónico, comunicación librada el día 03 de mayo de 2015 de 2023 en horario de 14:25. Que, en paralelo, se libró la misma comunicación en dos oportunidades más, esto es con fecha de 4 de mayo de 2023 en horario de 10:17 a.m. y del 5 de mayo de 2023 en horario de 02:44 p.m. Que en las tres comunicaciones aludidas se remitió copia al despacho de conocimiento, comunicaciones que contenían como anexo respuesta al derecho de petición bajo radicado **9-2022-058019** – NIS: **2022-05-042361** del 23/12/2022. Que, en ningún caso, reboto o fue negativa la entrega electrónica de lo remitido. Se reitera que fueron remitidas las comunicaciones a la cuenta de correo electrónico de uso personal expuesta por el Actor, así como al Despacho Judicial de Conocimiento.*

*Que el día 4 de mayo se dispuso publicar en cartelera oficial de la Agencia Pública de Empleo SENA Regional Distrito Capital, la cual se fijó por el término de 10 días, copia de la respuesta al derecho de petición bajo radicado **9-2022-058019** – NIS: **2022-05-042361** del 23/12/2022, evidencias que se aportan en anexos del presente informe.*

*En lo sucesivo el SENA Regional Distrito Capital con fecha de 16 de mayo de 2023, libro comunicación física con radicado de salida **2-2023-02623** a la dirección de notificación material del Actor. Que con fecha de 18 de mayo la empresa de mensajería allega*

*desprendible, indicando lo que se evidencia en los anexos probatorios que remite este Despacho Regional.*

*Ahora bien, el día 01/09/2023 se libró comunicación material con radicado N° **2-2023- 053159**, directamente la dirección en la que el Actor Joaquín Leal Lozano, mediante comunicación telefónica calendada del 31 de agosto de 2023 en horario de 12:02 p.m., proporcionó por dicho medio. Que da cuenta la empresa de correspondencia que hubo renuencia, negación y rechazo para recibir comunicación por parte de una habitante del domicilio del Actor, indicando que este es una persona compleja, por lo cual se abstiene de recibir mensajería remitida al Accionante, esto como previsión para evitar inconvenientes con el mismo.*

*Que continuando con los actos desplegados desde el mes de diciembre de 2022 el SENA para notificar al Actor de la respuesta a la petición incoada por este, se realizó publicación en la página oficial del SENA, ampliando así el espectro de notificación y posibilidades de entera del Actor sobre el pronunciamiento SENA de fondo ante los pedimentos presentados.*

*Para fines consulta se allega enlace [https://www.sena.edu.co/es-co/comunidades/instructores/Paginas/Banco\\_Instructores\\_2023.aspx](https://www.sena.edu.co/es-co/comunidades/instructores/Paginas/Banco_Instructores_2023.aspx), el cual igualmente, se anexa en el acervo documental que hace parte integral del presente informe. Dicha información estará publicada en plataforma por un término de 10 días.*

#### **IV. PETICIÓN**

*Señor Juez Constitucional, por las razones anteriormente expuestas, el relato factico proporcionado por esta Entidad, por los actos evidentes, ciertos y de pretensión para la notificación de la respuesta al derecho de petición presentado por el Actor, los medios físicos, electrónicos y digitales, se solicita al **JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, se de por cumplida la orden judicial emitida con ocasión al trámite incidental adelantado con ocasión a lo ordenado mediante Auto N° 2023-719 del 29 de agosto de 2023. Que así mismo se solicita se valore integralmente las pruebas documentales que se acompañan al presente escrito, pruebas que se reitera, dan cuenta de lo actuado por el SENA, Entidad la cual, con sujeción a la orden judicial emitida, no ha desplegado otra conducta alineada a la observancia del fallo emitido el 27 de enero de la vigencia que cursa. (...)”*

## CONSIDERACIONES

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

**"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.**

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".*

**Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".  
(Resaltado fuera del texto)*

Respecto del alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

**"(...) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la**

**efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”<sup>1</sup>(Negrillas del despacho).**

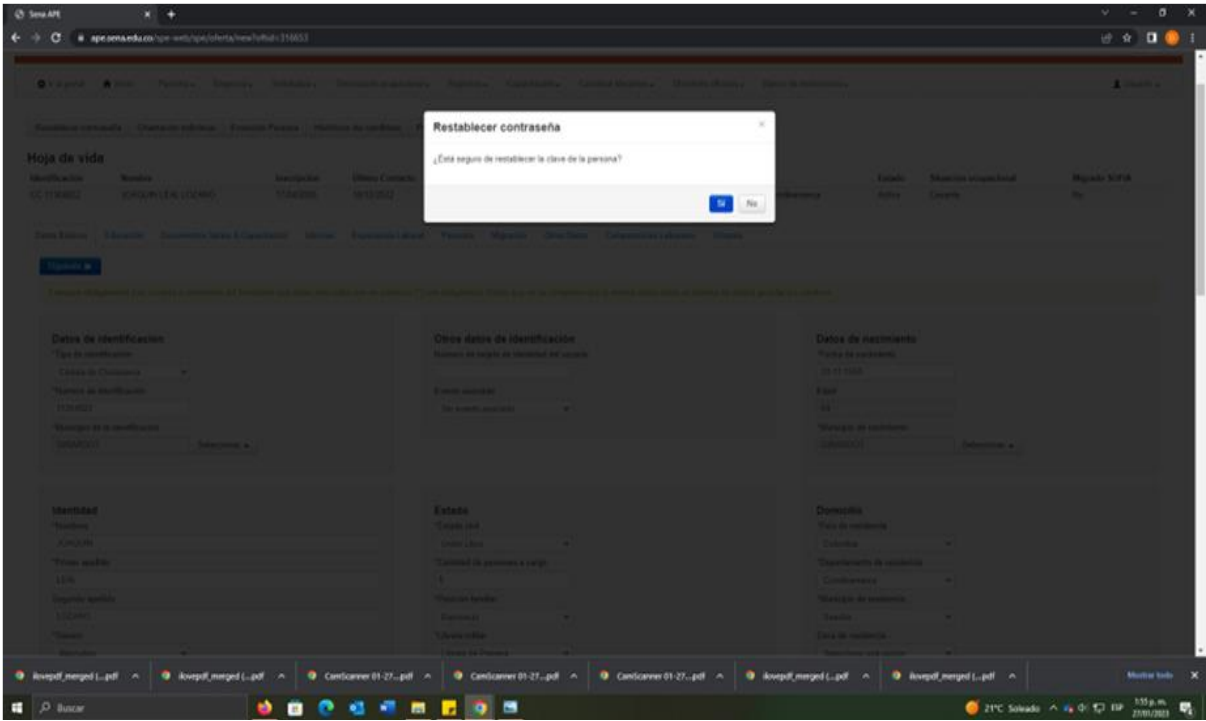
En el presente asunto, la accionada presentó la acción constitucional para que le resolviera y dieran tramite al derecho de petición donde se solicitaba entre otros desbloqueando de la cuenta de usuario y contraseña en la plataforma de la agencia Pública del Sena.

#### PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito formalmente que de manera comedida y, atendiendo a mi situación particular estipulada en el presente escrito ante su despacho, de adelante y gestione de manera inmediata - DESBLOQUEO DE CUENTA USUARIO Y CONTRASEÑA RELACIONADA CON MI NOMBRE Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD REGISTRADOS EN LA PLATAFORMA \*AGENCIA PUBLICA DE EMPLEO SENA – SERVICIO DE EMPLEO\* CON EL OBJETIVO DE CONTINUAR APLICANDO A LAS DISTINTAS CONVOCATORIAS OFRECIDAS POR EL SENA PARA SEGUIR EJERCIENDO MI PROFESION DE INSTRUCTOR EN MULTIPLES DISCIPLINAS. En razón a que requiero con impedancia mis garantías al mínimo vital, dignidad humana y calidad de vida, así como derecho al trabajo.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

cierra incidente de desacato  
11001-33-37-041-2023-00009-00



Entre las evidencias verificadas se estableció la contestación del derecho de petición y la habilitación de la contraseña del señor Leal a la Plataforma.

Lo anterior constituye razón suficiente para declarar cumplida la orden impartida en el fallo de tutela y ordenar el archivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el cumplimiento objetivo del fallo de tutela emitido en primera instancia por este despacho el 27 de enero de 2023, como se indicó en la parte motiva.

**SEGUNDO: CERRAR** incidente de desacato en contra del SENA

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a los interesados.

| PARTE                                                        | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA                                                                                                                     |
|--------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ACCIONANTE:</b><br>JOAQUIN LEAL LOZANO                    | <a href="mailto:pancha289@hotmail.com">pancha289@hotmail.com</a>                                                                                     |
| <b>ACCIONADA:</b><br>Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA | <a href="mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co">servicioalciudadano@sena.edu.co</a><br><a href="mailto:aangelp@sena.edu.co">aangelp@sena.edu.co</a> |

**CUARTO:** En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d63c39a9629bbd78c4501de62cd7a4ffa1156e7a8a43c3d5d7c15fe1c0d67fa  
Documento generado en 02/11/2023 02:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>